

**AUTO N. 05526**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control los días 22/02/2018 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174- 0, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46, barrio Provienda Occidental en la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del mismo en materia de almacenamiento y distribución de combustible y evaluar el contenido del Radicado No. 2016ER141533 del 17/08/2016 y No. 2017ER67103 del 11/04/2017.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al Radicado No. 2016ER141533 del 17/08/2016 y No. 2017ER67103 del 11/04/2017, emitió el **Concepto Técnico No. 09169 del 23 de julio del 2018**, (2018IE170108), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que posterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, Realiza actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 – 0, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022** (2022IE70257), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 09169 del 293 de julio del 20228** (2018IE170108) y el **Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022** (2022IE70257), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 09169 del 23 de julio del 2018

“(…)

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<i>Resolución 1170 de 1997</i> <i>“por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	
Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5).	Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques están protegidas mediante superficies construidas en concreto, impermeabilizadas con pintura epóxica, demarcadas.  La zona de distribución y patio de maniobras se encontró en buen estado, no obstante la zona de almacenamiento presenta fisuras menores que deben ser objeto de mantenimiento.
	El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1).	La EDS cuenta con rejillas perimetrales en el área de almacenamiento y distribución de combustible, las cuales capturan las aguas residuales y son drenadas hacia la trampa de grasas.
	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	Mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 el usuario remitió la prueba hidrostática luego de la instalación de los tanques de almacenamiento. Los cuales reportan que no se evidenció pérdida de presión. Información evaluada en el Concepto Técnico 1238 del 2016.

Protección contra filtraciones (Artículo 6).	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escapeo filtración de su contenido al suelo circundante.	Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasa. Durante la visita las unidades de contención se evidenciaron sin deterioro aparente, en relación con las pruebas de estanqueidad, estas fueron realizadas en Junio/2016, una vez fueron remplazados los Spill Container fisurados.
Cajas de Contención (Artículo 7).	Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.	La estación de servicio cuenta con cajas para la contención de derrames en los dispensadores o surtidores en las conexiones de las bombas sumergibles, las cuales el día de la visita se encontraron limpias y en buen estado.
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	

<b>Resolución 1170 de 1997</b> "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	En la visita se observaron e inspeccionaron 4 pozos de monitoreo, los cuales se encuentran alrededor del área de almacenamiento.
Su disposición triangula el área de almacenamiento.	
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	El usuario no ha remitido información con respecto a la instalación de los pozos de monitoreo que permita determinar si se encuentran por un metro mínimo de la cota fondo de los tanques.
Prevención de la contaminación del medio	Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.
	El usuario mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 anexa los certificados de fabricación de los tanques instalados, los cuales indican que son tanques de plástico con doble pared en fibra de vidrio; información evaluada en el Concepto Técnico 1238 del 2016.

(Artículo 12).	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	El usuario mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 anexa los certificados de fabricación de los elementos de conducción los cuales indica que son resistentes a combustibles; información evaluada en el Concepto Técnico 1238 del 2016.
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.	El área de almacenamiento y distribución de combustible la EDS cuenta con un sistema de estructuras perimetrales que permite conducir los posibles derrames hacia los sistemas de tratamiento.

Resolución 1170 de 1997 "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	En la visita se pudo identificar el sistema de prevención de derrames en la boca de llenado con su respectivo retorno al tanque.
En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	La EDS evita drenar la escorrentía superficial a la vía pública, cuenta con estructuras de drenaje que envían la escorrentía superficial al sistema de tratamiento por medio de rejillas perimetrales.
Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	En el área de la estación de servicio, se evidenció el sistema de suspensión instantánea del suministro de bombeo de combustible en eventos de daño que impide el derrame de productos combustibles.

Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	La EDS cuenta con las áreas demarcadas y delimitadas en la estación de servicio, se evidenció el día de la visita.
Localización de Tanques (artículo 17)	Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.	Los tanques están en una esquina de la EDS y un lado de la isla de distribución
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de	La EDS dispone de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Resolución 1170 de 1997 "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	
	almacenamiento o conducción de productos combustibles.	
	Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA (hoy SDA), que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles. (Parágrafo 1).	No aplica. Los tanques fueron instalados en el 2003.

	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</p>	<p>En la visita se evidenció, la existencia del control de inventario diario de combustible, el cual fue verificado sin encontrar faltantes de combustibles.</p>
Reportes de derrames (artículo 25)	<p>Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).</p>	
Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	<p>No se han reportado</p>	
La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.		
Plan de Emergencia (artículo 32)	<p>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o</p>	<p>El anterior operador de la EDS remitió solicitud de PDC con 2016ER213766 del 02/12/2016 y mediante 2017ER05014 del 11/01/2017, STANDARD ENERGY COMPANY S.A. como</p>

Resolución 1170 de 1997	
"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN

	establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	nuevo propietario de la EDS, solicitó la cesión de los trámites ambientales. No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de cesión se encuentra incompleta con Proceso 4003974, se realiza el requerimiento correspondiente.  Una vez se complete la solicitud de cesión, se adelantará la evaluación del PDC teniendo en cuenta los lineamientos para la Evaluación Ambiental del Plan de Contingencias Para Almacenamiento de Hidrocarburos en el Distrito Capital, estipulados en la Resolución 1168 del 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
Estacionamientos (artículo 33)	Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA (hoy SDA). En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	En la visita se evidenció que sobre el área de almacenamiento, se permite el paso de vehículos, sin embargo no se permite el parqueo.
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.	
Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.		Informa haber realizado limpieza de tanques y haber retirado borras en Abril/2017.
Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		Se evidenciaron las actas de transporte y disposición final por medio de Tratar Ambiental, quien cuenta con Licencia Ambiental para la actividad.

## 5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RECURSO SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	



Realizada la valoración de la investigación del Sitio de la Estación de Servicio EDS FUNDADORES ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46 (CHIP AAA0041NBMR / Dirección Catastral AC26 S No. 681 46), la cual cuenta con Área de 0,3 Hectáreas, se concluye que teniendo en cuenta lo informado en los radicados 2016ER141533 del 17/08/2016 y 2017ER67103 del 11/04/2017, donde se reporta el inicio de una alternativa deremediación. No se ha implementado de forma adecuada el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (MTEAR) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy MADS), lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ No se realizó una identificación de pluma contaminante en el recurso suelo, toda vez que no se ejecutó una valoración del estado del suelo a través de sondeos exploratorios, que permitan determinar si el suelo natural circundante a la zona de almacenamiento se encuentra impactado por compuestos de interés.
- ✓ La valoración de la pluma contaminante de agua subterránea, únicamente tuvo en cuenta los resultados analíticos de las aguas encontradas en los pozos de observación. Las caracterizaciones realizadas los días 12, 13 y 14 de Febrero de 2016, dan cuenta que efectivamente existen concentraciones de compuestos de interés que sobrepasan los LGBR, razón por la cual en aplicación del numeral 2.5.1.3 del MTEAR, se deben realizar perforaciones adicionales que triangulen la zona potencialmente afectada hasta tanto los pozos laterales de la pluma presenten concentraciones por debajo de los LGBR definidos. Claramente al existir presencia de compuestos de interés, es necesario establecer si se ha presentado una migración horizontal de mismos y definir hasta donde.
- ✓ Al no realizarse sondeos exploratorios en el Sitio se desconoce la litografía del mismo, si bien esta se remite a una caracterización realizada en el año 2013, esta carece de soporte pues no se identifica la información primaria del estudio.
- ✓ La caracterización de las condiciones hidráulicas de la zona, no se encuentran debidamente soportadas, pues los estudios se realizaron con los pozos ubicados en la zona de almacenamiento de la EDS, donde el material de relleno no es natural, lo cual impacta de forma directa las mediciones a realizar.
- ✓ En relación con la exclusión de vías de exposición, es necesario replantear el análisis toda vez que la justificación de la eliminación de rutas como lixiviación a agua subterránea y la inhalación de COVs en espacios cerrados y abiertos carece de soporte pues no se cuenta con caracterizaciones de suelos y mediciones de COVs en los pozos y estructuras existentes.

Por lo cual es necesario, que se realicen los estudios correspondientes a fin de establecer el estado del agua subterránea y suelo del Sitio, los cuales deberán contar como mínimo con las especificaciones contenidas en el numeral 6 del presente concepto técnico.

#### NORMATIVIDAD VIGENTE

#### CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997, realizada en el ítem 4.1.4, del presente concepto, la EDS Los Fundadores, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presente los siguientes soportes, a fin de soportar el cumplimiento de la citada norma.



1. Realizar el mantenimiento preventivo al piso de la zona de almacenamiento, pues este cuenta con fisuras menores (**Artículo 5**).
2. Remitir plano donde se soporte la profundidad de los tanques (**Artículo 9**), lo anterior teniendo en cuenta que en el Expediente SDA-05-1998-230, no se evidencia el mismo.
3. Informar sobre los correctivos realizados en la Línea 2 (Diésel Supreme) y Línea 4 (Corriente); teniendo en cuenta que las pruebas de hermeticidad presentadas con **Radicado 2016ER141533 del 17/08/2016**, informaron que no pasaron la prueba y que las anexas al **Radicado 2017ER67103 del 11/04/2017**, informan que estas líneas pasan la prueba.

En relación con las condiciones de la EDS, se verificó que según las últimas pruebas de hermeticidad y estanqueidad realizadas en Junio/2016 y reportes generados por el sistema automático de fugas las unidades de almacenamiento, conducción y contención se encuentran herméticas, por lo cual no hay indicio de existencia de una fuente primaria de combustible que pueda migrar al suelo y/o agua subterránea. Respecto de las pruebas de hermeticidad y estanqueidad, es importante mencionar que estas se realizaron en el mes de Junio/2016, es decir posterior a la emisión del Concepto Técnico 1238 de 26/03/2016 (Fecha de visita 28/09/2015), razón por la cual las condiciones bajo las cuales este último concepto solicitó la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades han sido modificadas y aclaradas, concluyendo que a la fecha la imposición no resulta procedente.

**PRODUCTO EN FASE LIBRE**

No evidenciado\*

\*De acuerdo a lo informado en Radicado 2017ER67103 del 11/04/2017, la EDS se encuentra implementando una alternativa de remediación razón por la cual esto pudo impactar la medición.

(...)"

**Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022**

**"(...) 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Teniendo en cuenta que la EDS fue desmantelada en entre el julio y septiembre de 2021 y que por ende la actividad de almacenamiento y distribución de combustible cesó definitivamente el 31/06/2021, tal y como se señala en el radicado 2021ER233768 del 28/10/2021 y como pudo ser constatado durante la visita técnica del 14/02/2022, a continuación, se presenta la evaluación del cumplimiento normativo aplicable a las condiciones actuales del establecimiento.

<b>RESOLUCION 1170 DE 1997</b>			
<b>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
	<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Control a la Contaminación de Suelos (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Mediante radicado 2018ER228223 del 28/09/2018, el usuario indica realizar las gestiones para la ejecución de las actividades de mantenimiento de las losas de la EDS, tal y como fue requerido mediante oficio 2018EE170109 del 23/07/2018, no obstante, no ha remitido soporte que evidencie la ejecución de las mismas.	<b>No</b>

	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	Mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 el usuario remitió la prueba hidrostática luego de la instalación de los tanques de almacenamiento. Los cuales reportan que no se evidenció pérdida de presión. Información evaluada en el Concepto Técnico 1238 del 2016.	Si
Protección contra Filtraciones (Artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	De acuerdo a los registros de las pruebas de hermeticidad y estanqueidad de las unidades de almacenamiento, distribución y conducción; se evidencia que durante la operación de la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A, las unidades impidieron el escape o filtración de compuestos de interés al suelo circundante.	Si

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Pozos de Monitoreo (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento	En el radicado 2018ER228223 del 28/09/2018, que da respuesta al requerimiento 2018EE170109 del 23/07/2018 donde se solicitó la información de la cota de fondo del tanque, la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A no remitió el soporte requerido.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Con base en la información allegada mediante radicado 2021ER233768 del 28/10/2021, relacionada con el proceso de desmantelamiento de la EDS se indica que los tanques de almacenamiento contaban con doble pared y que las líneas de conducción correspondían a tubería flexible anillada de 4" Geoduct (Environ) y tubería de doble contención de ½" Geoflex (Environ).	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	Mediante radicado 2014ER007591 del 17/01/2014 anexa los certificados de fabricación de los elementos de conducción los cuales indica que son resistentes a combustibles; información evaluada en el Concepto Técnico 1238 del 26/03/2016.	Si

Sistemas de detección de fugas (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	De acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 9169 del 23/07/2018, la EDS disponía de sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	<b>Si</b>
Plan de Emergencia (artículo 32)	Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	De acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-1998-230, la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY, no atendió la solicitud contenida en el oficio 2019EE96657, relacionada con la documentación complementaria para realizar la cesión del plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas radicado ante esta entidad por el anterior operador mediante Radicado 2016ER213766.  Sobre este punto es preciso indicar que durante la visita del 22/02/2018, que motivó el Concepto Técnico 9169 del 23/07/2018, en la visita	<b>No</b>

<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
	<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
		realizada a la EDS operada por STANDARD ENERGY COMPANY S.A., si bien se presentó un PDC este no se encontraba completo.	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.  Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	A través del 2021ER233768 del 28/10/2021 el usuario allega los certificados de disposición de las borras (lodos y aguas hidrocarbonadas) generados durante las labores de limpieza de los tanques en el marco del desmantelamiento de la EDS.	<b>Si</b>

<p>Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado Artículo 40.</p>	<p>Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.</p>	<p>Mediante <b>Radicado 2021ER233768 del 28/10/2021</b>, se aportan los registros de las actividades de lectura de los COVs en las áreas de excavación en el área de almacenamiento y distribución de combustible.</p> <p>No obstante, no allega dentro de la documentación remitida un registro de las mediciones de COV realizadas al material excavado tal que sea posible la verificación del proceso de clasificación del suelo extraído conforme los criterios implementados para la verificación de la presencia de hidrocarburos y en consecuencia la gestión de RESPEL.</p> <p>Frente a la constatación del estado de los recursos, esta fue adelantada por parte de la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., en el marco del cumplimiento del <b>Auto 1040 del 17/02/2020</b>.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Limpieza de suelo (artículo 44)</p>	<p>Se allegó información relacionada con la verificación del estado ambiental del suelo subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40.</p>	<p>En la documentación allegada mediante radicado 2021ER233768 del 28/10/2021 se remitió información asociada al proceso de verificación del suelo durante las excavaciones realizadas en el marco del desmantelamiento de la EDS en el cual se contempla la medición de COV y análisis de parámetros asociados a hidrocarburos de muestras tomadas en las excavaciones.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles (artículo 45)</p>	<p>Se allegaron los certificados de disposición de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.</p>	<p>En el informe de desmantelamiento allegado mediante radicado 2021ER233768 del 28/10/2021 si bien se remiten certificados quedan cuenta de la gestión del agua hidrocarbonada y el material de excavación impactado, no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados</p>	<p><b>No</b></p>

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Parágrafo: Se extrajeron todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos</p>	<p>durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, etc.</p>	<p><b>No</b></p>

#### 4.1.5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Oficio 2018EE170109 del 23/07/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Realizar el mantenimiento preventivo al piso de la zona de almacenamiento, pues este cuenta con fisuras menores (Artículo 5).	Mediante radicado 2018ER228223 del 28/09/2018, el usuario indica realizar las gestiones para la ejecución de las actividades de mantenimiento de las losas de la EDS, tal y como fue requerido mediante oficio 2018EE170109 del 23/07/2018, no obstante, no ha emitido soporte que evidencie la ejecución de las mismas.
Remitir plano donde se soporte la profundidad de los tanques (Artículo 9), lo anterior teniendo en cuenta que en el Expediente SDA-05-1998-230, no se evidencia el mismo.	El usuario no da respuesta a este requerimiento.
Informar sobre los correctivos realizados en la Línea 2 (Diésel Supreme) y Línea 4 (Corriente); teniendo en cuenta que las pruebas de hermeticidad presentadas con Radicado 2016ER141533 del 17/08/2016, informaron que no pasaron la prueba y que las anexas al Radicado 2017ER67103 del 11/04/2017, informan que estas líneas pasan la prueba.	En la información allegada mediante radicado 2018ER228223 del 28/09/2018, no se presenta detalle sobre los correctivos solicitados.

Auto 1040 del 17/02/2020 "Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Previamente al inicio de las labores, el usuario deberá allegar un Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento	Mediante los radicados 2020ER214508 del 27/11/2020 y 2021ER06869 del 15/01/2021, la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A. remitió un plan de trabajo a través del cual da respuesta a lo requerido por esta Autoridad Ambiental en el referido auto, dicho plan fue aprobado por esta Entidad a través del oficio 2021EE08129 del 18/01/2021.	Sí
Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados	A través de los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 el usuario presenta los resultados de las mediciones de COV realizadas en suelo y en los pozos de monitoreo de la EDS en el marco	Sí

Auto 1040 del 17/02/2020 "Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE



<p>para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados paratal fin</p>	<p>de la investigación de suelo y agua subterránea realizado en el sitio y adjunta los correspondientes certificados de calibración de los equipos utilizados.</p>	
<p>Informe de resultados de laboratorio de muestras de suelo y agua subterránea, conforme al parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismofacultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional</p>	<p>En los documentos allegados mediante los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 indica que la toma de las muestras suelo yagua subterránea y análisis de parámetros in situ fue realizada por parte del laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA a traves de la Resolución IDEAM 0997 del 19/10/2020. El análisis de las muestras fue realizado en el laboratorio internacional EUROFINS ANALYTICO B.V., Países Bajos. A través del Anexo 2, se remite Declaración de Acreditación No. L010, para la norma ISO/IEC 17025: 2017, otorgada por el Consejo de acreditación de los Países Bajos.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaria para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente conlos resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua</p>	<p>En los documentos allegados mediante los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 el usuario allega las cadenas de custodia correspondientes a las muestras de suelo y agua subterránea analizadas, las cuales se encuentran completamente diligenciadas.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:</p>	<p>En la información allegada a través de los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se incluyen los reportes de los análisis realizados a las muestras de suelo y agua subterránea en donde se incluyen los parámetros requeridos.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.</p>	<p>Dentro de la documentación allegada mediante radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 se incluyen todas las muestras de QA/QC requeridas, no obstante, en el complemento de la investigación ambiental, allegado en el radicado 2021ER237166 del 02/11/2021 no se incluyeron blancos de equipo para el monitoreo de suelo en dicha campaña de muestreo.</p>	<p><b>No</b></p>

Auto 1040 del 17/02/2020		
"Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE

<p>Por cada perforación exploratoria se deberán tomar dos (2) muestras de subsuelo; la primera en la zona superior de suelo natural (primer tramo de perforación) y la segunda muestra deberá ser la que presente mayores concentraciones de COV durante la medición in situ. Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra de suelo -La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos de perforación y muestreo que garanticen que éstas no sean alteradas, con el fin de evitar algún tipo de contaminación cruzada pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan, la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.</p>	<p>De acuerdo con lo presentado en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se indica que fue utilizado un método de perforación de percutor manual equipado con una cuchara partida y se reporta la medición de COV durante la ejecución de dichas perforaciones.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Monitoreo de Suelo -Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con lo establecido en las metodologías EPA y las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials –ASTM (D4700 – 15, D4220 / D4220M – 14, D5521 / D5521M – 13)</p>	<p>De acuerdo con lo presentado en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se siguieron los lineamientos de las normas técnicas requeridas para la ejecución de las actividades de perforación, muestreo de suelo y análisis.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>La profundidad de las perforaciones estará sujeta al nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:</p>	<p>De acuerdo con lo presentado en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021, cada una de las perforaciones ejecutadas consideró la profundidad del nivel freático como la máxima para verificación del suelo.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones exploratorias no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio. -Las muestras de subsuelo deberán ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.</p>	<p>Conforme lo señalado en los documentos presentados en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 no se utilizaron ninguna clase de fluidos para la perforación.</p>	<p><b>Si</b></p>
<p>La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del</p>	<p>Dentro de la documentación allegada en el radicado 2021ER68319 del 16/04/2021 no se remiten soportes de disposición final de los residuos generados durante las actividades de investigación documentada, de esta manera, se desconoce si la gestión del material generado en durante las perforaciones, las aguas de purga y bombeo generadas durante las actividades</p>	<p><b>No</b></p>

Auto 1040 del 17/02/2020

“Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”



OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
arrastre por escorrentía. -El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Capítulo 7 - Subsección 1 – Sección 8 del Decreto 1079 del 1079 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.	llevadas a cabo en los pozos de monitoreo, fueron gestionados apropiadamente.	
Monitoreo de aguas subterráneas - Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados y los adicionales construidos por cada perforación realizada en el área objeto de estudio.	En la documentación presentada en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se documenta la ejecución de la toma de muestras de agua subterránea en cada uno de los pozos de monitoreo de la EDS.	Sí
Pasadas doce (12) horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía ASTM D6452- 99. -Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes	Conforme lo señalado en los documentos presentados en los radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se realizaron labores de limpieza y purga de los pozos de monitoreo instalados.	Sí
Deberá realizar pruebas slug en cada uno de pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado	En el documento presentado mediante radicado 2021ER68319 del 16/04/2021 se presentan los resultados de la ejecución de pruebas slug en los pozos de monitoreo PZM1, PZM2 y PZM3.	Sí
El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas que minimicen la volatilización de los compuestos a analizar y no involucren la excesiva turbulencia y agitación de la muestra. -Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005	En los documentos con radicado 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se evidenció que el muestreo de agua subterránea fue realizado con bailer desechable (único para cada pozo). Se tomó una muestra por cada pozo de monitoreo existente.	Sí
Se debe tener en cuenta que únicamente se deberá tomar muestras de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas instalados en la EDS y no de los pozos de observación ya que estos últimos no son representativos de las condiciones del acuífero		Sí
<b>Auto 1040 del 17/02/2020</b> <b>“Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones”</b>		

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<p><i>Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo: (...)</i></p>	<p><i>De acuerdo con la evaluación de la información allegada mediante radicados 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se ha podido establecer que existen inconsistencias y falta de claridad en relación con algunos aspectos de la ejecución de la investigación ambiental de suelo y agua subterránea y el desarrollo del modelo de análisis de riesgos nivel II presentado, específicamente en lo relacionado con la validación completa de los datos de aseguramiento de la calidad QA/QC, datos sobre los parámetros TPH-GRO y TPH-DRO en agua subterránea y la definición del modelo conceptual de exposición que sirvió como base del modelo.</i></p> <p><i>De este modo, es necesario que se surtan todas las aclaraciones y ajustes pertinentes a la información presentada de modo que esta Entidad pueda emitir un pronunciamiento en relación con el estado de la calidad del suelo y el agua subterránea en el predio.</i></p>	<b>No</b>
<p><i>Elaborar un modelo hidrogeológico local para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:</i></p>	<p><i>En los documentos allegados con radicado 2021ER68319 del 16/04/2021 y 2021ER237166 del 02/11/2021 se presentan los resultados de un modelo hidrogeológico que considera un análisis de las condiciones de la unidad acuífera de análisis sobre sus características y dinámica del agua subterránea.</i></p>	<b>Sí</b>
<p><i>Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm, es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo: (...)</i></p>	<p><i>A través del radicado 2021ER237166 del 02/11/2021 el usuario remitió los resultados del levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo instalados en el marco de la investigación ambiental realizada, los cuales incluyen los registros de nivelación y documentación soporte de la ejecución de la labor, siguiendo los lineamientos establecidos por la SDA</i></p>	<b>Sí</b>

#### 4.2. CUMPLIMIENTO PLAN CONTINGENCIA

*A través del radicado 2016ER213766 del 02/12/2016, la sociedad COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A., en su calidad de anterior operadora de la EDS, solicitó ante esta entidad la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. La sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., solicitó la cesión de dicho trámite, sin embargo, a pesar de los requerimientos contenidos en los Oficios 2018EE67750 del 2/04/2018 y 2019EE96657 del 03/05/2019; no se radicó por parte de la sociedad, la documentación complementaria para realizar la cesión.*

*Es preciso indicar que durante la visita del 22/02/2018, que motivó el Concepto Técnico 9169 del 23/07/2018, la EDS operada por STANDARD ENERGY COMPANY S.A., presentó un PDC pero este se encontraba incompleto.*

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 y de lo requerido mediante oficio <b>2018EE170109 del 23/07/2018</b>, el establecimiento EDS FUNDADORES, propiedad de la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., que operó en la Avenida Calle 26 sur No 68 I – 46, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 5:</b> El usuario no allegó la información que documente la reparación de las losas de concreto que fue requerida mediante oficio <b>2018EE170109 del 23/07/2018</b>.</li> <li>• <b>Artículo 9:</b> En el radicado <b>2018ER228223 del 28/09/2018</b>, que da respuesta al requerimiento <b>2018EE170109 del 23/07/2018</b> donde se solicitó la información de la cota de fondo del tanque, la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A. no remitió el soporte requerido frente a la cota del fondo de tanques.</li> <li>• <b>Artículo 32:</b> A través del radicado <b>2016ER213766 del 02/12/2016</b>, la sociedad COMBUSTIBLES LOS FUNDADORES S.A., en su calidad de anterior operadora de la EDS, solicitó ante esta entidad la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. La sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., solicitó la cesión de dicho trámite, sin embargo, a pesar de los requerimientos contenidos en los Oficios <b>2018EE67750 del 2/04/2018</b> y <b>2019EE96657 del 03/05/2019</b>; no se radicó por parte de la sociedad, la documentación complementaria para realizar la cesión.</li> </ul> <p>Es preciso indicar que durante la visita del 22/02/2018, que motivó el Concepto Técnico 9169 del 23/07/2018, la EDS operada por STANDARD ENERGY COMPANY S.A., presentó un PDC pero este se encontraba incompleto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 45 y párrafo:</b> En el informe de desmantelamiento allegado mediante radicado <b>2021ER233768 del 28/10/2021</b> no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, etc.</li> </ul> <p>Es de aclarar que la actividad de almacenamiento y distribución de combustible cesó definitivamente y toda la infraestructura asociada a dicha actividad fue desmantelada en los meses de julio a septiembre de 2021, dicha situación actual del establecimiento fue corroborada por los profesionales de la SDA durante la visita técnica del 14/02/2022.</p> <p>Frente al cumplimiento de lo establecido en el requerimiento Oficio <b>2018EE170109 del 23/07/2018</b> se evidenciaron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El usuario no allegó información donde se evidenciarán las labores de mantenimiento a las losas de concreto teniendo en cuenta las evidencias de grietas que se documentaron en el Concepto Técnico 9169 del 23/07/2018.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No

- El usuario no presentó evidencia sobre la ejecución de correctivos la Línea 2 (Diésel Supreme) y Línea 4 (Corriente), adicionalmente, en las pruebas de hermeticidad allegadas mediante radicado **2018ER228223 del 28/09/2018**, se indica la existencia de fugas en las válvulas de alivio de los spill container de dos tanques de Diesel de 8000 gal y de supreme de 4000 gal, no se presentan soportes de los mantenimientos correctivos realizados.

En relación con los soportes de la ejecución del plan de desmantelamiento allegado mediante radicado **2021ER233768 del 28/10/2021**, se realizaron las siguientes observaciones:

- Dentro de la información allegada, si bien se remiten certificados que dan cuenta de la gestión del agua hidrocarburada y el material de excavación impactado, no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, etc. Así pues, esta Autoridad desconoce cuál fue la gestión realizada a dichos elementos.
- No se allega dentro de la documentación remitida un registro de las mediciones de COV realizadas al material excavado tal que sea posible la verificación del proceso de clasificación del suelo extraído conforme los criterios implementados por el usuario para la verificación de la presencia de hidrocarburos.
- Dentro del proceso de monitoreo llevado a cabo en la excavación se destaca la no toma de muestra de agua surgente en la fosa, que aun cuando no representa las condiciones del agua subterránea en la unidad acuífera intervenida, da cuenta de las condiciones de la presencia de hidrocarburo en dicha matriz de manera que sea posible establecer cuál debe ser su adecuado manejo durante las actividades realizadas. Sin embargo, a pesar que mediante radicado **2021ER237166 del 02/11/2021** se indica la toma de dicha muestra, se identificó que en la misma no se realiza el análisis de los parámetros TPH-GRO y TPH-DRO, tal y como lo establece el plan de desmantelamiento allegado mediante radicado **2021ER80132 del 30/04/2021**, aprobado a través del oficio **2021EE118622 del 15/06/2021**.
- Por otra parte, para el monitoreo de suelo, aun cuando se documenta la toma y análisis de una muestra de blanco de viaje, no se allegaron los resultados de las muestras QA/QC restantes (duplicado de matriz, duplicado ciego y blanco de equipo) tal y como fue establecido en el oficio de aprobación del plan de desmantelamiento con radicado **2021EE118622 del 15/06/2021** y tampoco se encuentran relacionadas en las cadenas de custodia allegadas ni en los certificados de análisis emitidos por el laboratorio EUROFINs ANALYTICO, de esta manera, no se tiene certeza sobre las condiciones de calidad de las muestras que documentan el proceso de verificación ambiental del suelo.

En relación con el cumplimiento del **Auto 1040 del 17/02/2020**, se realizan las siguientes observaciones:

**Radicado 2021ER68319 del 16/04/2021:**

- Las labores de monitoreo de suelo y agua subterránea realizadas en el predio de la EDS, fueron llevadas a cabo por laboratorios acreditados ante los entes correspondientes, así mismo, las actividades mediante la cuales se obtuvieron los datos en los cuales se basa el análisis del estado de suelo y el agua subterránea del sitio fueron documentados apropiadamente, considerando que se allegan todos los soportes que dan cuenta de su ejecución.
- Frente a los resultados obtenidos en los análisis de suelo, se detectó la presencia de valores para TPH-DRO que exceden los LGBR utilizados para la comparación en el punto SEC-F-S2-3,0 m, lo cual guarda congruencia con los resultados en agua subterránea para el pozo que fue instalado en este mismo punto y donde se presentan valores de este parámetro superiores a los LGBR correspondientes.
- Vale la pena resaltar que en los análisis presentados para Benceno en suelo, se reportó un límite de cuantificación superior al LGBR utilizado en la comparación, así pues, considerando que todos los resultados reportados para este

**NORMATIVIDAD VIGENTE**

**EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**CUMPLIMIENTO**



	No
<p><i>parámetro se indican como menores a tal límite de cuantificación, se generan incertidumbres sobre si las concentraciones de esta sustancia exceden o no los valores de referencia. No obstante lo anterior, considerando la información allegada en el complemento a la evaluación ambiental realizada, allegado mediante radicado <b>2021ER237166 del 02/11/2021</b>, en donde se realizó un nuevo muestreo de suelo y análisis de los parámetros requeridos considerando límites de cuantificación para Benceno que permiten la comparación de los resultados los los LGBR correspondientes, se considera subsanado dicho aspecto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Los valores reportados en las muestras QA/QC para suelo indican desviaciones significativas respecto a los obtenidos en los análisis de las muestras correspondientes, es así que se identifican diferencias del 67% en los valores de TPH-GRO, que si bien pueden ocasionarse dada la posible pérdida de volátiles, esta misma situación no explica las diferencias de los valores de TPH-DRO entre la muestra SEC-F-S2-3,0 m y el duplicado ciego. Por otra parte, se identificó la presencia importante de TPH-DRO y Tolueno en las muestras SEC-F-Blanco de equipo 1 y SEC-F-Blanco de viaje 2, lo cual puede ser indicio de eventos de contaminación cruzada. Dichas situaciones deben ser aclaradas y justificadas por el usuario en áreas de validar el proceso de muestreo y análisis.</i></li> <li><i>Dentro de la documentación allegada en este radicado no se remiten soportes de disposición final de los residuos generados durante las actividades de investigación documentada, de esta manera, se desconoce si la gestión del material generado en durante las perforaciones, las aguas de purga y bombeo generadas durante las actividades llevadas a cabo en los pozos de monitoreo, fueron gestionados apropiadamente.</i></li> </ul> <p><b><u>Radicado 2021ER237166 del 02/11/2021:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>En relación con el monitoreo de suelo, llama la atención el hecho de que no se hayan considerado como muestras aptas para el análisis en laboratorio aquellas asociadas a los sondeos Senerygc-S5, Senerygc-S8, Senerygc-S9 y Senerygc-S11, que reportan los valores más altos en concentraciones de COV en varios de los tramos medidos en la zona no saturada, por esta razón, no se comprende cual fue el criterio considerado para la selección de los sondeos Senerygc-S4A, Senerygc-S7, Senerygc-S10 y Senerygc-S12 como los puntos donde se realizarían caracterización analítica de las sustancias de interés.</i></li> <li><i>En los resultados de las muestras QA/QC presentados se destaca que dentro de lo reportado no se incluye la toma de muestra ni análisis de una muestra blanco de equipo, esto teniendo en cuenta que dentro de las cadenas de custodia ni los reportes de laboratorio remitidos se incluye tal muestra. Es pertinente recordar que en la Evaluación Ambiental Fase II allegada mediante radicado <b>2021ER68319 del 16/04/2021</b>, se identificaron inconsistencias en relación con la presencia de valores de TPH-DRO y Tolueno en una de las muestras de blanco de equipo tomadas para dicha campaña.</i></li> <li><i>Para el monitoreo de agua no se interpretaron los análisis asociados a los parámetros TPH-GRO ni TPH-DRO, cabe aclarar que si bien dentro de los análisis de laboratorio allegados se presentan los resultados de la caracterización de hidrocarburos diferenciada por rangos de carbono y por estructura química (alifática y aromática), dichos parámetros no obedecen a lo requerido en el <b>Auto 1040 del 17/02/2020</b> y no permiten realizar una trazabilidad y la comparación sobre los datos que se han venido presentando en los demás documentos de caracterización de esta matriz.</i></li> <li><i>Dentro de las comparaciones realizadas para los resultados en agua subterránea se han utilizado como valores de referencia los establecidos en los Regional Screening Levels de la US EPA para "Tapwater", los cuales no guardan relación con los LGBR establecidos en MTEAR, de modo que no se sigue una misma línea técnica para la verificación de los datos y la ejecución del análisis de riesgos nivel I.</i></li> <li><i>Frente al modelo de análisis de riesgos presentado, se han evidenciado los siguientes hallazgos:</i></li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se comprende cual es el criterio técnico utilizado con el fin de incluir el río Tunjuelo como receptor sensible potencialmente afectado, considerando que el mismo se encuentra a una distancia de más de 2 km del predio de estudio.</li> <li>▪ No se consideró un análisis de las áreas afectadas con base en los datos recolectados durante las dos campañas de monitoreo de suelo y agua subterránea, de modo que se justificara de manera técnica la selección de las áreas determinadas como focos de afectación. Es de anotar que dicho análisis es de suma importancia en la verificación de las plumas, toda vez que las dimensiones de estas áreas son valores de entrada en el modelo de análisis de riesgos y por esto mismo deben ser validados.</li> <li>▪ No es claro en la documentación presentada si dentro del análisis del modelo conceptual del sitio se incluyó una reinterpretación de la dirección del flujo de agua subterránea, considerando las intervenciones realizadas en el área a raíz de las excavaciones y retiro de los tanques de almacenamiento de combustible.</li> <li>▪ Dentro de las vías de exposición consideradas en el modelo de análisis de riesgos no se incluye la ingestión accidental ni el contacto dérmico con agua subterránea, teniendo en cuenta que para el mismo modelo se consideran escenarios de obras de construcción que implican la ejecución de excavaciones donde puede presentarse surgencia de agua subterránea, tal y como fue evidenciado durante las labores de desmantelamiento de la EDS.</li> <li>▪ No son claros los criterios utilizados para la definición de los compuestos de interés en el modelo de análisis de riesgos ni se presenta justificación técnica de la selección de los resultados de una muestra de aseguramiento de la calidad QA/QC (Senergyc- PMZ6 MS/MSD) como los representativos de las concentraciones de dichos compuestos en el agua subterránea.</li> <li>▪ Dentro de los mecanismos de transporte de contaminantes se considera la lixiviación de suelo a agua subterránea, no obstante, no es posible realizar trazabilidad de esta condición teniendo en cuenta que para este último no fue realizado el análisis de los mismos parámetros asociados a Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH-GRO y TPH-DRO), por lo cual no es posible verificar si esta consideración en el modelo es representativa de las condiciones del sitio.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conforme los hallazgos realizados en el modelo de análisis de riesgo nivel II presentado, no es posible para esta Autoridad Ambiental realizar un pronunciamiento sobre los datos que el mismo arroja hasta no se den las aclaraciones y los ajustes correspondientes de modo que se considere que el mismo es representativo de las condiciones de riesgo en el predio.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0041NBMR, cuyo propietario es ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</p>	

(...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).



Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09169 del 23 de julio del 2018** (2018IE170108) y el **Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022** (2022IE70257), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

#### Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

**“Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Parágrafo 1°. -** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

**Parágrafo 2°. -** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

**Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**Artículo 25°. - Reportes de Derrames.** Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

**Artículo 32°. - Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

**Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

**Parágrafo.** - Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.(...)"

### Oficio 2018EE170109 del 23/07/2018

" (...) Razón por la cual esta Secretaría otorga un plazo de un (1) mes contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que remita lo siguiente:

1. Soporte de del mantenimiento preventivo al piso de la zona de almacenamiento, pues de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 12/02/2018 este cuenta con fisuras menores.
2. Plano donde se soporte la profundidad de los tanques (Artículo 9), lo anterior teniendo en cuenta que en el Expediente SDA-05-1998-230, no se evidencia el mismo.
3. Informe sobre los correctivos realizados en la Línea 2 (Diésel Supreme) y Línea 4 (Corriente); teniendo en cuenta que las pruebas de hermeticidad presentadas con Radicado 2016ER141533 del 17/08/2016, informaron que no pasaron la prueba y que las anexas al Radicado 2017ER67103 del 11/04/2017, informan que estas líneas pasan la prueba."

### Auto 1040 del 17/02/2020 "Por el cual se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 - 0, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS MARÍN JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.80.504.453, en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46, barrio Provienda Occidental en la localidad de Kennedy de esta ciudad, que para efectos de notificación se surtirá en la Carrera 49 B No. 103 B – 81 de ésta ciudad, para que un término de **un (1) mes**, contados al día siguiente de la ejecutoria del presente Acto administrativo, aporte la siguiente documentación:

Implementar nuevamente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) publicado en el año 2007. Adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítems del cuadro Anexo No. 1, el cual debe ser diligenciado en su totalidad y a partir de esto determine la necesidad o no de realizar la Remediación del Sitio para los recursos agua subterránea y suelo de acuerdo con los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio.

Para efectos de la citada implementación es necesario remitir:

(...)

- Se deberá tener en cuenta la lista completa de muestras para QA/QC recomendada en la tabla 2-2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.

(...)

- La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.

Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación. - Metas de remediación propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar. - Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.
- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09169 del 23 de julio del 2018** (2018IE170108) y el **Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022** (2022IE70257), esta entidad evidenció que la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46, barrio Provivienda Occidental en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente se encuentra incumpliendo, teniendo en cuenta que las losas del piso presentaron fisuras que debían ser objeto de mantenimiento, por lo cual a través de oficio SDA radicado bajo el No. 2018EE170109 del 23/07/2018, se solicitó, sin que se evidencie que remitió soporte de la ejecución de las mismas.

Adicionalmente No allegó el plano donde se soporte la profundidad de los tanques, que permita determinar la cota de fondo del tanque, Asimismo, no atendió la solicitud contenida en el oficio 2019EE96657, relacionada con la documentación complementaria para realizar la cesión del plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas radicado ante esta entidad por el anterior operador mediante Radicado 2016ER213766, aunado a lo anterior, el Plan de contingencia se encontraba incompleto. Por otra parte, en el informe de desmantelamiento allegado mediante radicado 2021ER233768 del 28/10/2021, no se reporta la gestión que fue realizada a los diferentes elementos generados, durante el desmantelamiento de la infraestructura superficial y subterránea, tales como mangueras, tuberías, residuos del desmonte del canopy, válvulas, etc. incumpliendo a su vez con los requerimientos efectuados mediante radicado No. 2018EE67750 del 2/04/2018 y 2019EE96657 del 03/05/2019 y finalmente incumplió algunas obligaciones establecidas en el Auto 1040 del 17/02/2020.

Por otra parte el complemento de la investigación ambiental, allegado en el radicado 2021ER237166 del 02/11/2021 no se incluyeron blancos de equipo para el monitoreo de suelo en dicha campaña de muestreo, dentro de la documentación allegada en el radicado 2021ER68319 del 16/04/2021 no se remiten soportes de disposición final de los residuos generados durante las actividades de investigación documentada, de esta manera, se desconoce si la gestión del material generado durante las perforaciones, las aguas de purga y bombeo generadas durante las actividades llevadas a cabo en los pozos de monitoreo, fueron gestionados apropiadamente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46, barrio Provienda Occidental en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 68 i - 46, barrio Provivienda Occidental en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09169 del 23 de julio del 2018** (2018IE170108) y el **Concepto Técnico No. 03359 del 30 de marzo de 2022** (2022IE70257), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, con NIT. 900.026.174 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS FUNDADORES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 49 B No. 103 B - 81 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2197**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

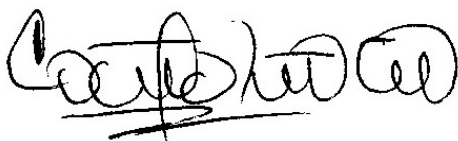
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-2197.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2022